

CAPÍTULO SEXTO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR

Tratar el tema de los derechos del menor resulta por demás interesante, pues el menor de dieciocho años de edad, hombre o mujer, resulta ser la parte más sensible de la familia y en consecuencia de la sociedad, por lo que emprender la tarea de enlistar y describir sus derechos, no resulta fácil, pero una vez iniciada es por demás gratificante, pues delimitar su contenido apoyados fundamentalmente en la Convención sobre los derechos del niño y en dos leyes, una para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de aplicación en toda la República, y otra, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal, es llevar a cabo un comparativo que precisa los conceptos y permite comprenderlos mejor. A esto agreguemos que se intercalan referencias a nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, que básicamente contiene la mayoría de tales derechos.

Ponderaremos, por último, el interés superior del niño como principio rector de todo lo relacionado con la infancia. Por lo tanto, tenemos como resultado veinte derechos fundamentales de los niños enlistados, conceptualmente explicados y referidos a nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

I. COMPARATIVO ENTRE LA CONVENCIÓN
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,¹ LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES,² Y LA LEY DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL³

1. *Ámbito de aplicación*

La Convención sobre los derechos del niño (en adelante la Convención). Los Estados Partes respetarán y asegurarán los derechos enunciados en la Convención (artículo 2o.).

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, la Ley Federal. Tiene su fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su observancia es general en toda la República mexicana (artículo 1o.).

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal (en adelante, la Ley D. F. Es de observancia general en el Distrito Federal. Su aplicación corresponde a la administración pública centralizada y descentralizada del Distrito Federal (artículo 1o.).

2. *Concepto del niño*

La Convención. Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (artículo 1o.).

La Ley Federal. Son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos (artículo 2o.).

La Ley D. F. Se entiende por niña o niño a todo ser humano menor de 18 años (artículo 3. XVII).

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de mayo de 2000.

³ Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 31 de enero de 2000.

3. Principios rectores

La Convención. El interés superior del niño (artículo 3.1. y a lo largo de todo su articulado).

La Ley Federal. El interés superior de la infancia; la no discriminación por ninguna razón; el de igualdad sin distinción; el de vivir en familia primordialmente; el de vida libre de violencia; el de corresponsabilidad; el de tutela plena de igualitaria de derechos humanos (artículo 3o.).

La Ley D. F. El interés superior de las niñas y niños; la corresponsabilidad o concurrencia; el de igualdad y equidad; el de familia como espacio preferente; el de vivir en un ambiente libre de violencia; el de respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa (artículo 4o.).

4. Derechos del niño

A. A la vida

- La Convención, artículo 6o.
- La Ley Federal, artículo 15, 11.a.
- La Ley D. F., artículo 5.A.

B. A la identidad

- La Convención, artículos 7o. y 8o.
- La Ley Federal, artículo 22.
- La Ley D. F., artículo 5.B.

C. A vivir en familia

- La Convención, artículo 9o.
- La Ley Federal, artículos 3.D. II.A, 23 y 24.

- La Ley D. F., artículos 5.B.IV y 13.

D. A expresar con libertad su opinión

- La Convención, artículos 12 y 13.
- La Federal, artículos 26.A. 38, 39 y 41.
- Ley D. F., artículos 5. D. I. 5. B. VI, 43, 44. I, II, III y IV.

E. A protección y cuidado

- La Convención, artículos 3.2, 18.1, 2 y 3, 19. 1 y 2, 22.1 y 2, 20. 1,2 y 3. 23.1, 2, 3 y 4. 32.1 y 2, 33, 34, 35, 36, 37, 38.2, 39 y 40.
- La Ley Federal, artículos 4o., 5o. y 21.
- La Ley D. F., artículos 5o. A) II, III, IV, V, VI, 45, 56 y 60.

F. A mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres

- La Convención, artículos 9.1 y 3, y 10.2
- La Ley Federal, artículo 24.

G. A salir de cualquier país

- La Convención, artículo 10.2.

H. A ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo

- La Convención, artículo 12.2.
- La Ley Federal, artículos 23, 26. A.
- La Ley D. F., artículo 5. B. VI.

I. A la libertad de pensamiento, de conciencia y religión

- La Convención, artículo 14.1, 2 y 3.
- La Ley Federal, artículos 36, 37.

J. A la libertad de asociación y celebrar reuniones pacíficas

- La Convención, artículo 15.1 y 2.
- La Ley Federal, artículo 42.
- La Ley D. F., artículo 5. D. III.

K. A la vida privada

- La Convención, artículo 16.1 y 2.

L. A la información nacional y extranjera

- La Convención, artículo 17, incisos *a, b, c, d* y *e*.
- La Ley Federal, artículos 38, 40, 43.
- La Ley D. F., artículo 5o. A. VII, 5. D. IV.

M. A ser adoptado

- La Convención, artículo 21, inciso *a, b, c, d* y *e*.
- La Ley Federal, artículos 25, 26 y 27.
- La Ley D. F., artículo 5o. B. V y 15. II.

N. Al disfrute del más alto nivel de salud

- La Convención, artículos 24.1, 2, 3 y 4, 25.
- La Ley Federal, artículos 20, 28, 29, 30, 31 y 40.
- La Ley D. F., artículo 5o. C II, III y V.

Ñ. A la seguridad social

- La Convención, artículos 26.1 y 2, 39.
- La Ley Federal, artículos 28 y 29.
- La Ley D. F., artículo 5o. E.

O. A un nivel de vida adecuado

- La Convención, artículo 27.1, 2, 3 y 4.s.

P. A la educación y una cultura propia

- La Convención, artículo 28.1, 2 y 3, 29 y 30.
- La Ley Federal, artículo 21, 32, 37 y 43 A.
- La Ley D. F., artículo 5o. D V VI, 57 II.

Q. Al descanso y al esparcimiento

- La Convención, artículo 31.1 y 2.
- La Ley Federal, artículos 30, 33, 34 y 35.
- La Ley D.F., artículo 5o. D. VI, 31. 40.

R. Al debido proceso en caso de infracción a la ley penal

- La Convención, artículo 40.
- La Ley Federal, artículos 44, 45 y 46.
- La Ley D. F., Ley para el tratamiento de menores infractores para el D. F. en materia común y para toda la República en materia federal. *DOF* del 24 de diciembre de 1991.

S. A ser criado por los padres

- La Convención, artículo 18.
- La Ley Federal, artículo 23.
- La Ley D. F., artículo 9o.

II. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Principio rector

Especial comentario amerita el principio rector de diversos documentos internacionales, referidos a los menores y reflejado en nuestro derecho interno.

Nos referiremos, a nivel internacional, al Decálogo de los Derechos de los Niños, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959,⁴ por ser el primer documento que a nivel mundial introduce de manera expresa tal principio.

Efectivamente, dos principios del Decálogo (principio es el equivalente a artículo), hacen alusión al interés superior del niño; en un primer momento, se da un mensaje a los Estados miembros de las Naciones Unidas, para que las leyes que promulguen atiendan fundamentalmente al interés del niño, que siempre debe ser superior (principio 2).

Y en segundo lugar, el principio en cuestión debe ser considerado por los padres fundamentalmente, por ser los encargados de la educación de los niños (principio 7).

Es hasta treinta años después, el 20 de noviembre de 1989, cuando se adopta por Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño.⁵ Documento en el que se plasma con toda amplitud el principio que nos ocupa, pues deberá ser atendido de manera primordial por instituciones públicas y privadas, tribunales autoridades administrativas y órganos legislativos (artículo 3.1.), con lo que se pretende involucrar a todo el aparato administrativo de los Estados partes, para que lo consideren en su actuación cotidiana.

III. VEINTE DERECHOS FUNDAMENTALES

Enseguida haremos una breve descripción del contenido de los derechos de los niños relacionados básicamente, con las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal ya que es el cuerpo normativo que substancialmente abarca lo relativo a los derechos de los niños.

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Los derechos humanos*, Bogotá, Editorial Temis, 1980, pp. 49-51.

⁵ *Diario Oficial de la Federación* del 31 de junio de 1990, aprobación del Senado.

Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991, promulgación.

1. Derecho a la vida

Tema por demás relevante para todo ser humano, pues desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido (artículo 22). Además, recordemos que para efectos legales, se tiene por nacido al que es desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil (artículo 337). Pero la protección legal inicia, desde el momento de la concepción.

Pero no tan sólo se tiene derecho a la vida, sino a una vida con calidad y los obligados en primer lugar en proporcionar una vida digna al niño son los padres.

Agreguemos aquí el suministro de alimentos. Por parte de los ascendientes que como sabemos, no únicamente comprende nutrientes (artículo 308).⁶

2. Derecho a la identidad

Desde que un niño nace debe ser registrado, (artículos 55, 57, 58, 59, 60, 389, 395 y 396) y como consecuencia debe tener nombre y apellidos, una nacionalidad, conocer su filiación y su origen, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua.

3. Derecho a vivir en familia

El niño no podrá ser separado de sus padres, contra la voluntad de éstos, hecha excepción y a reserva de revisión judicial de que tal separación sea justificable en atención al interés superior del niño.

⁶ Véase Cruz Ponce, Lisandro, “El *nasciturus*”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XXIII, núm. 67, enero-abril de 1990, pp. 33-63.

El niño tiene derecho a vivir con su familia por ser el espacio primordial para su desarrollo. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan.

Cuando un niño se vea separado de su familia de origen, el Estado procurará su reencuentro por todos los medios que juzgue prudentes para su localización.

4. Derecho a expresar con libertad su opinión

Es un derecho del niño a expresar su opinión libremente, en todo los asuntos que le afecten, atendiendo a su edad en y madurez este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas. Así como, hacer análisis crítica y presentación de propuestas en su caso, tratándose de la familia, la sociedad y la escuela. Este derecho implica que se debe tomar parecer al niño, en los asuntos que le afecten. El niño, en calidad de acreedor alimentario, tiene acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos (artículo 315-I). El niño tiene derecho a ser oído en el juicio en que se impugne la paternidad o maternidad (artículo 336). El niño tiene acción imprescriptible para reclamar su filiación (artículo 347). Puede también reconocer a un hijo (artículo 361). Se tomara en cuenta su opinión, tratándose de su adopción (artículo 397-IV). El niño puede oponerse a la indebida administración de sus bienes (artículo 441). Tiene derecho a designar tutor en su testamento (artículo 470). Tiene derecho a elegir tutor legítimo (artículo 484). A elegir tutor dativo (artículo 496). A ser consultado por el tutor para actos importantes en la administración de sus bienes (artículo 537-IV) A elegir carrera u oficio (artículo 540). A la libre administración de sus bienes, cuando por virtud del matrimonio se ha emancipado (artículos 641,643). A ser testigo testamentario (artículo 1502-II). Tiene la capacidad genérica para testar (artículo 1306-I). Tiene derecho a vender bienes a sus padres (artículo 2278). Derecho a

contraer deudas para proporcionarse alimentos (artículo 2392). Derecho a solicitar hipoteca para seguridad de sus créditos (artículo 2935-III).

5. Derecho a protección y cuidado

Este derecho debe ser el necesario para su bienestar, para lograr la plenitud se deben considerar los derechos y deberes de los ascendientes, tutores o responsables de los menores, al efecto se tomaran las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Se atenderá a la crianza y al desarrollo del niño, para lo que se crearán instituciones, instalaciones y servicios. Y en el supuesto de los niños cuyos padres trabajan existirán instalaciones de guarda de niños. Se tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que resulten necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Tal protección comprenderá el establecimiento de programas sociales. El Estado proporcionará asistencia especial, como serían hogares de guarda, la adopción, la colocación en instituciones adecuadas, atendiendo desde luego al origen étnico, religioso, cultural y lingüístico del niño. Será atendido el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado y, en su caso, localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con ella. Por lo que hace al niño mental y físicamente impedido, deberá disfrutar de una vida plena y decente, que aseguren su dignidad, le permite bastarse a sí mismo y facilite la participación activa en la comunidad. En la medida de lo posible la atención que se preste al niño impedido será gratuita, se procurará que tenga acceso a la educación, la capacitación los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo, al esparcimiento, con la intención de que logre su desarrollo individual e integración social. Incluida desde luego, la atención sanitaria preventiva.

tiva, tratamiento médico, psicológico y funcional, además de la rehabilitación necesaria.

El niño debe ser protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca su educación, o nocivo para su salud, o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Se protegerá al niño contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, asimismo, se impedirá el empleo de niños en la producción y el tráfico ilícito de esas substancias.

Se protegerá al niño contra toda forma de explotación y abuso sexual. Los Estado impedirán la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, la explotación en espectáculos o materiales pornográficos.

Se tomarán todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños.

Los Estado velarán que ningún niño sea sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles. No se le impondrá al niño la pena capital, ni la prisión perpetua.

Los menores que no hayan cumplido los 15 años de edad no participarán directamente en hostilidades, tratándose de conflictos armados.

Se adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso tortura u otra forma de tratos o penas crueles.

El Estado mexicano implementará los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia.

El niño tiene derecho a la no discriminación a una vida libre de violencia, a ser respetado en su persona en su integridad física, psicoemocional y sexual a ser protegido contra toda forma de explotación. La protección la recibirá por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad.

Tratándose de niños que se encuentren en condiciones de desventaja social, toda persona podrá pedir la intervención de las autoridades.

Por lo que hace a niños adictos, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación.

Es obligación de toda persona o autoridad, informar al Ministerio Público, cuando se entere de que un niño ha sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad quien intervendrá de inmediato.

Tratándose de niños que se encuentran en centros de alojamiento o albergues deberán ser atendidos sin ningún tipo de discriminación recibirán un trato digno, se mantendrá el secreto profesional y utilización reservada de su historial, tendrán cubiertas las necesidades fundamentales de su vida cotidiana serán respetados en su integridad personal y en sus pertenencias, disfrutarán del descanso, de la recreación y demás actividades que favorezcan su desarrollo integral.

6. Derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres

El niño no debe ser separado de sus padres, hecha excepción de que tal separación sea benéfica para su desarrollo.

En el supuesto de que el niño este separado de sus padres, mantendrán relaciones y contacto directo de modo regular salvo claro está que sea contrario al interés del niño.

En el caso de que un niño se vea privado de su familia de origen, se procurará su reencuentro.

7. Derecho a salir de cualquier país

Los Estados respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país incluido el propio.

Recordemos que nuestro Código Civil para el Distrito Federal no permite la salida del menor sujeto a patria potestad, de la casa de los que la ejercen sin su permiso o por decreto de autoridad competente (artículo 421).

8. Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo

De especial importancia resulta el ejercicio de este derecho. Mencionemos como ejemplo el contenido del artículo 282, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal que establece que el juez de lo familiar, debe tomar en cuenta la opinión del menor, desde que se inicia el procedimiento de divorcio a efecto de determinar la persona o personas que se harán cargo de su cuidado.

Además, el Estado velara porque los niños no sean separados de sus padres, pero en el supuesto de que esto sea necesario, se atenderá al procedimiento legal correspondiente, en el que el niño tendrá garantizado el derecho de audiencia.

Un ejemplo más, lo tenemos en el procedimiento judicial de adopción, donde el menor que tiene más de 12 años de edad debe consentir en ella, pues sin su manifestación no tendrá lugar la adopción.

Aunque recordemos que la regla general es que el niño tiene derecho a omitir opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante.

9. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Se respetará el derecho del niño a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión, pues el niño será guiado conforme a la evolución de sus facultades.

Los niños que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbre, religión, recursos y formas específicas de organización social.

10. Derecho a la libertad de asociación y a celebrar reuniones pacíficas

Este derecho no tendrá más límite que el que la ley le impone.

11. Derecho a la vida privada

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o legales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y su reputación.

12. Derecho a la información nacional y extranjera

El niño tiene derecho de acceso a la información y material procedente de diversas fuentes, nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, su salud física y mental.

Al efecto, los Estados promoverán para que los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para el niño también se promoverá la cooperación internacional en la producción intercambio y difusión de esa información, así como la producción y difusión de libros para niños; los medios de comunicación atendrán a las necesidades lingüísticas del niño. Se protegerá al niño contra toda información y material que perjudiquen su bienestar.

Por lo me hace a los medios de comunicación masiva se procurará que difundan información que sea de interés social y cultural, se evitara la emisión de información contraria y perjudicial para su bienestar, o contraria a los principios de paz, no discri-

minación y de respeto; que eviten la difusión de programas que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

El niño tiene derecho a recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promuevan su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia.

13. Derecho a ser adoptado

Los Estados velarán porque la adopción del niño sea autorizada por autoridades competentes, las que determinarán que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño, en relación con sus padres, parientes y representantes legales. Los Estados reconocerán que la adopción en otro país sea considerada como otro medio de cuidar al niño, en el supuesto de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda, o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido en el país de origen.

El niño que haya de ser adoptado por residentes de otro país gozara de normas equivalentes a las que existen en su país de origen. En el caso de adopción en otro país se garantizará que su colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos.

En las adopciones se tomará en cuenta la opinión del niño.

Desde luego cuando un niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a la protección por parte del Estado, quien le proporcionará una familia sustituta.

Recordemos que nuestro Código Civil acepta la adopción plena, con todo lo que esto implica, pues el adoptado se equipara al hijo consanguíneo (artículo 410-A). A su vez, define a la adopción internacional como la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional (artículo 410 – E). Y la adopción por extranjeros es la promovida por

ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional (a 410-E).⁷

14. Derecho al disfrute del más alto nivel de salud

Se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Los Estados adoptarán las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de la asistencia médica y atención sanitaria, combatir las enfermedades y la mal nutrición, al efecto se aplicará la tecnología disponible.

Se asegurara la atención prenatal y posnatal apropiada a las madres; se procurará que todos los sectores de la sociedad en particular los padres y los niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición; se proporcionarán servicios de planificación familiar. Por lo que hace al niño que ha sido internado en un establecimiento para su atención, tendrá derecho a un examen periódico.

Las madres tienen derecho mientras están embarazadas o lactando a recibir la atención médica y nutricional necesarias. Se promoverá la lactancia materna; se combatirá la desnutrición, se fomentarán programas de vacunación. Se atenderán de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y de VIH/SIDA; se establecerán medidas para prevenir embarazos tempranos. Por lo que hace a los niños con discapacidad, recibirán la atención adecuada a su condición, tendiente a su rehabilitación.

Los niños víctimas de violencia familiar recibirán atención especial.

⁷ Véase Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1994. Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores. *Diario Oficial de la Federación* del 21 de agosto de 1987.

Se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral (artículo 29 Ley Federal). No podrán ser discriminación los niños con discapacidad, pues tiene derecho a desarrollar plenamente su aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en la medida de su posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultura, recreativo y económico.

Se ofrecerán apoyos educativos y formativos para padres y familias de niños con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.

Se promoverán acciones interdisciplinarias para el estudio diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades.

Fomentarán la existencia de centros educativos especiales, de programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, como la capacitación para el trabajo. Se adaptará el medio a sus necesidades particulares.

Los niños serán orientados y protegidos contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción.⁸

15. Derecho a la seguridad social

Se reconoce a nivel mundial el derecho del niño a beneficiarse de la seguridad social.

Recordemos que la finalidad de la seguridad social va más allá del derecho a la salud, pues comprende asistencia médica, la protec-

⁸ Ley general de salud. *Diario Oficial de la Federación* del 7 de febrero de 1984. Los servicios de salud se clasifican en: servicios de atención médica, de salud pública y de asistencia social (artículo 24).

ción de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, incluyendo, en su caso el otorgamiento de una pensión (artículo 2o., Ley del Seguro Social).⁹

En México se cubre este derecho básicamente por dos instituciones el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

16. Derecho a un nivel de vida adecuado

Se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental espiritual, moral y social.

En primer lugar, les corresponde a los padres o a las personas encargadas de los niños, la responsabilidad de proporcionar, dentro de la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. El Estado adoptará medidas apropiadas para ayudar a los padres en este compromiso, proporcionando asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición al vestuario y a la vivienda. El Estado asegurara el pago de la pensión alimenticia, por parte de las personas obligadas a otorgarla, ya sea que vivan en el Estado de que se trate o en el extranjero.

Cabe recordar que los alimentos, desde el punto de vista legal, comprende: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los niños, además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; en relación con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Se incluyen también en este concepto los adultos mayores, que carezcan de capacidad económica,

⁹ Véase *Diccionario jurídico sobre seguridad social*, México, ISSSTE-IMSS-UNAM, 1994.

pues además de su atención geriátrica, se procurará su integración a una familia (artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal).¹⁰

17. Derecho a la educación y a una cultura propia

Es compromiso del estado (artículo 3o. constitucional) implantar la enseñanza obligatoria.

Se debe fomentar el desarrollo en sus distintas formas de enseñanza, secundaria, incluida la enseñanza general y profesional. Hacer accesible la enseñanza superior. Todo niño debe disponer de información y orientación en cuestiones educacionales.

Se debe fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. El Estado velará porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad del niño. Se facilitará el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.

La educación del niño debe estar encaminada al desarrollar su personalidad sus aptitudes, su capacidad mental y física inculcando al niño el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Se debe por medio de la educación inculcar al niño el respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, a su idioma, a sus valores nacionales y del país donde vive, del país que sea originario, y de las civilizaciones distintas a la suya. Se debe preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de paz, comprensión tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos.

Se debe inculcar al niño el respeto al medio ambiente natural.

¹⁰ Véase Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero. *Diario Oficial de la Federación* del 29 de septiembre de 1992.

Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias. *Diario Oficial de la Federación* del 28 de noviembre de 1994.

El niño tiene derecho a una educación que respete su dignidad y lo prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

Se le proporcionará al niño la atención educativa que por su edad madurez y circunstancias especiales requiera para su desarrollo pleno.

Los niños que poseen cualidades intelectuales por encima de la media, tendrán derecho a una educación acorde a sus capacidades. Se impulsará la enseñanza y el respeto de los derechos humanos. Se emplearán mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares.

A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente, cuando al conocimiento de las autoridades que no se cumplen con tal obligación lo avisarán al Ministerio Público (artículo 422 del Código Civil para el Distrito Federal).

El niño que pertenezca a una minoría étnica, religiosa o lingüística tendrá derecho a su propia cultura.

18. Derecho al descanso y al esparcimiento

El Estado reconoce el derecho el niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

El niño tiene derecho a participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva y a los juegos y actividades propios de su edad.

19. Derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal

Se reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, a ser tratado de manera acorde con su sentido de dignidad, que fortalezca el respeto del niño.

Todo niño al que se le atribuya haber infringido las leyes penales se le garantizará: que se le presume inocente mientras que no se pruebe lo contrario; que será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica, que no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos, contará con asistencia gratuita y en su caso, si no comprende o no habla el idioma utilizado, con un intérprete, y su vida privada será respetada plenamente.

Los niños no serán sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Se deberán respetar todas las garantías procesales.

Surge el concepto de menor infractor, en el cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, cuando establece un sistema integral de justicia aplicable a menores.

Forma parte del marco jurídico del menor infractor, la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.¹¹ El objeto de esta ley es reglamentar la protección de los derechos de los menores (artículo 1o.).

Por virtud de esta ley se crea el Consejo de Menores, como órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Seguridad Pública (artículo 4o.). Este órgano es competente para conocer de la conducta de personas mayores de 11 años y menores de 18 años, ya que los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social (artículo 6o.).

Y tratándose de la asistencia social, tenemos la Ley de Asistencia Social¹² y es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) el que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social (artículo 13).

¹¹ *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1991.

¹² *Diario Oficial de la Federación* del 2 de septiembre de 2004.

20. Derecho a ser criado por sus padres

Ambos padres tienen obligaciones comunes en lo respecta a la crianza y el desarrollo del niño y su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

En el caso de los padres que trabajan, el Estado adoptará las medidas necesarias para que se les proporcionen servicios e instalaciones de guarda de niños.